

RV: Contestación demanda 2017-088

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 12:09 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

contestación demanda.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Wickmann Tenjo <wtenjo@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 8:23 a. m.

Para: notificacionesjudiciales@cens.com.co <notificacionesjudiciales@cens.com.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda 2017-088

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Juez: Lalo Enrique Olarte Rincon

Adjunto envío, dentro del término legal oportuno la contestación de la demanda de parte de Saludcoop EPS en Liquidación en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No. 110013334004**20170008800**.

WICKMANN GIOVANNY TENJO G.

Abogado

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Juez: Lalo Enrique Olarte Rincon

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001333400420170008800
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.
VINCULADO: SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: Contestación Demanda

WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, obrando en calidad de Apoderado Especial de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.250.119-1, según Poder Especial conferido por el Apoderado General, según poder conferido por el Agente Especial Liquidador mediante Escritura Pública No. 0155 del 05 de Febrero de 2020, otorgado en la Notaría 9 del círculo de Bogotá y de conformidad con la Resolución 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó “la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 800.250.119-1; por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR LA DEMANDA presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Es cierto.**
2. **Es cierto.**
3. **Es cierto.**
4. **Es cierto.** Sin perjuicio que dichas resoluciones fueron revocadas y sacadas del mundo jurídico.
5. **Es cierto.**
6. **Es cierto.**
7. **Es cierto.**
8. **Es cierto.**
9. **Es cierto.**
10. **Es cierto.**
11. Es parcialmente cierto, los argumentos no fueron desatendidos sino desestimados por el agente liquidador, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en el respectivo acto administrativo.
12. **NO es cierto.** Sin perjuicio que en el anexo 1 de la resolución 1945 de 2016 no se detallaran las causales de rechazo, Saludcoop EPS OC en Liquidación con el fin de facilitar el acceso a los reportes detallados de las acreencias, puso a disposición la herramienta de consulta a través de la página de internet <http://www.saludcoop.coop>, donde con el número de acreencia, podía y puede aún consultar el estado de la reclamación, con el detallado de factura a factura de las causales de

rechazo total o parcial; Información con la cual el acreedor podría controvertir el Acto Administrativo que resolvió la acreencia, en los términos dispuestos en el numeral séptimo de la resolución 1945 de 2016. A lo cual CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P. hizo caso omiso, quedando en firme dicha decisión del Liquidador.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, como quiera que no concurren los elementos necesarios para proceder a decretar la nulidad pretendida y menos aún el restablecimiento del derecho invocado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Como es sabido por su despacho, el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho busca, de un lado, procurar la nulidad del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y de otro lado, establecer el restablecimiento del derecho vulnerado por dicho acto.

Sin embargo, esto exige un despliegue probatorio y demostrativo del actor, ya que todos los actos emitidos por la administración se presumen revestidos de legalidad, y, conforme a las pruebas propuestas por el actor, se debe realizar un examen de las circunstancias o condiciones fácticas y/o jurídicas que se dieron en el momento de expedición o formación del acto administrativo acusado, en aras de demostrar que la administración ha quebrantado la Constitución y el ordenamiento jurídico en general.

Lo anterior, ya que las personas que sufran un daño antijurídico que no estén en la obligación de soportar, en virtud de los efectos de un acto administrativo, podrán demandar que se les repare patrimonialmente.

En línea de lo expuesto, la Corte Constitucional indica por su parte, en lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) esta se ejerce no sólo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal.

Para el caso que nos ocupa, una vez analizada la demanda y las pruebas que se allegan, el actor no logra demostrar con claridad y suficiencia las razones en las cuales fundamenta la ilegalidad aducida, puesto que se limita a narrar que no le fue reconocida su acreencia, sin motivar las razones de derecho en las cuales el agente especial liquidador quebrantó el ordenamiento jurídico.

Es más, como se denota de los móviles de la presente acción, el demandante aduce que, tan solo con el hecho de haberle negado el reconocimiento de su acreencia, ello constituye una violación del ordenamiento jurídico, lo cual sería partir del razonamiento que todo acreedor que se presente al proceso concursal de liquidación, deber ser reconocida su acreencia por el liquidador, independiente de la razón y monto que cobre, so pena de incurrir en ilegalidad.

Olvida el demandante que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio, se efectúa preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, como también el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas concordantes, en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos, tal como sucedió el liquidación forzosa administrativa de la EPS SALUDCOOP.

Que el Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que, el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal, cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las

disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos. De conformidad con lo anterior, el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, establece que vencido el término para la presentación de las reclamaciones, el liquidador, mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo los criterios de graduación y calificación de créditos establecidas en el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 12 de la ley 1797 de 2016.

Así las cosas, los actos administrativos acusados, son aquellos mediante los cuales, el Agente Especial Liquidador, con base en las pruebas aportadas por el acreedor, se pronuncia frente a cada crédito presentado, junto con las objeciones presentadas al proceso de liquidación, dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

En este orden de ideas, el liquidador procede a reconocer los créditos presentados en tiempo y con todo el soporte documental probatorio exigido, de tal forma que permita establecer la certeza y existencia del crédito, motivo por el cual los acepta o rechaza, ya sea parcial o totalmente.

Podemos afirmar que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del acreedor, como en el presente caso lo fue el aquí demandante, por lo cual debe tenerse en cuenta que el literal a) del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, que establece de manera clara y expresa que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad en liquidación, deben presentar reclamación de sus créditos, conforme los requisitos establecidos por el liquidador, reclamaciones acompañadas de pruebas o soportes documentales, pruebas y soportes que conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, deben ser aportadas por los acreedores que concurren al proceso universal y concursal de liquidación, ya que es el acreedor quien en principio ostenta el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la Ley, en especial los documentos que acreditaran la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso; documentos que deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

Téngase en cuenta que, dentro de un proceso concursal y universal, el liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador, en estas no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no se demuestre su exigibilidad.

Todo lo anterior, para establecer que el acreedor y aquí demandante no menciona, acredita, ni encausa su demanda al ataque frontal de la supuesta vulneración que el liquidador pudo cometer al clasificar y calificar su reclamación, que no existió una debida confrontación con los documentos por él allegados, pues se reitera, el título de acusación tan solo se basa en el reproche de que no le hayan reconocido su acreencia, derivando en la errada interpretación de que el liquidador tenía la obligación de reconocerle de forma ciega su reclamación.

B. DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS CUALES SE PRETENDE SU NULIDAD

Revisado el texto de la acción interpuesta por la actora, señala que su pretensión principal es obtener la nulidad de las Resoluciones en las cuales le fue negada su acreencia, a fin de que, como consecuencia de dicha nulidad, se dé nuevamente vigencia o vida jurídica a las hoy revocadas resoluciones Nos. 10 y 108 del año 2016, para que de esta forma, al revivir dichos actos administrativos generales que estaban viciados, se le reconozca su acreencia y obtenga un resarcimiento económico de las sumas de dinero que considera debieron ser reconocidas y pagadas en el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

En primer lugar, resulta necesario citar una vez más que, los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, son actos administrativos de carácter general, los cuales fueron expedidos por el liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, dada la facultad establecida en el numeral primero del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales resolvieron algunos tipos de

acreencias reclamadas al proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS, actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados y totalmente ejecutadas sus disposiciones, es decir, desde hace algunos años ya se dio cumplimiento a lo resuelto en los actos administrativos de los que se pretende la nulidad.

Conforme a los anteriores planteamientos, nótese que lo pretendido por la actora, es la satisfacción de un beneficio personal, con el cual pretende que se revoque la situación jurídica que le fue resuelta a 16.319 personas.

De otra parte, las pretensiones de la demanda comprenden, de forma implícita pero necesaria, que se retrotraiga el proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS SALUDCOOP, lo cual resulta materialmente imposible, dado que dicho procedimiento concursal está regido por normas de orden público, entre otras, el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el Decreto 2555 de 2010, y por la Resolución No. 2414 del 24 de Noviembre de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, junto con las normas que reglamenten, sustituyan o complementen, lo cual constituiría una violación del debido proceso para los más de 26.000 acreedores que se hicieron parte del proceso de liquidación.

Dejando de lado las consideraciones generales y ahondando en el caso particular, se reitera que el liquidador resolvió las reclamaciones mediante Resolución General debidamente motivada, de tal forma que las Resoluciones acusadas en la demanda y de las cuales se pretende su nulidad, son Resoluciones de carácter general, por tanto, en estricto sentido resulta inviable la declaratoria de nulidad de un acto general, para resarcir un derecho particular.

Sumado a lo anterior, respecto de los actos administrativos acusados ha operado el decaimiento administrativo, puesto que al haberse agotado el objeto de los mismos y al realizarse la restitución de tales bienes en la forma indicada en la ley y como etapa del proceso concursal liquidatorio, consecuentemente desaparecieron los fundamentos de derecho en los que se fundaban tales actos, por lo cual la eventual declaración de nulidad, por sí sola no afecta las situaciones jurídicas particulares que ya se consolidaron cuando tales actos administrativos se encontraban vigentes.

Lo anterior, puesto que el decaimiento de los actos administrativos acusados empezó a operar desde el momento en que las situaciones jurídicas allí decididas se materializaron y hacía el futuro, es decir, la eventual e inviable suspensión de los mismos, no afecta las situaciones ya consolidadas con anterioridad.

Y es que la nulidad pretendida por el accionante es inviable, dada la naturaleza jurídica de los actos administrativos, las reglas del proceso de liquidación en comento y la etapa o periodo procesal en el cual se encuentra el proceso de liquidación forzosa administrativa de la demandada, lo cual concluyen el decaimiento administrativo de los actos que pretenden su eventual suspensión, sin que actualmente existan efectos por suspender.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 2555 de 2010 regula expresamente la materia del orden de pagos, dadas las prelación de los créditos y los pagos preferentes que se conceden a algunas de las reclamaciones.

Es así como en la parte novena del Decreto 2555 de 2010, regula los pagos de los pasivos o sumas que debe cancelar la liquidación, deben obedecer al orden estricto de tres grupos a saber: 1) La restitución de las sumas o bienes excluidos de la masa de liquidación (NO MASA), 2) Los pagos con cargo a la masa de liquidación, para lo cual se debe seguir y respetar el orden de la prelación de créditos establecida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y 3) Las sumas correspondientes al pasivo cierto no reclamado, en el cual se incluyen las reclamaciones de acreencias que hayan sido presentadas de forma extemporánea, como toda suma o valor que no haya sido objeto de reclamación, pero que la misma aparezca registrada en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida como un pasivo.

En términos generales, si una vez realizados los pagos de los tres grupos o criterios mencionados, llegaren a subsistir recursos, se procede al pago de las indexaciones por pérdida del poder adquisitivo.

En el caso particular y de conformidad con el interés que le asiste al accionante, nos encontramos frente a reclamaciones del primer orden, es decir, bienes excluidos de la masa de la liquidación, los cuales, valga aclarar a su señoría, no se pagan sino se restituyen, toda vez que tales reclamaciones no se reconocen ni se pagan con cargo a la masa y/o patrimonio de la entidad en liquidación; de la misma forma, como ya fue anotado, antes de empezar con los pagos con cargo a la masa, se procede a restituir toda obligaciones de bienes excluidos de la masa, como sucedió en el caso de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, respecto de los valores o conceptos contenidos en las resoluciones acusadas, ya que las mismas versan sobre prestaciones económicas, que son excluidas de la masa, las cuales ya fueron restituidas, sustrayéndose del mundo jurídico y de la etapa procesal del proceso concursal liquidatorio, el efecto o la ejecutoria de tales actos administrativos.

Corolario de lo anterior, es que el proceso concursal liquidatorio de SALUDCOOP EPS no solo restituyó los bienes excluidos de la masa que fueron debidamente reclamados, sino que también ya pagó el primer orden de acreencias presentadas oportunamente con cargo a la masa de la liquidación (obligaciones laborales), y en la actualidad se encuentra realizando pagos con cargo a la masa correspondientes al segundo orden de prelación de créditos de que trata el artículo 12 de la ley 1797 de 2016, esto es, pagos a entidades prestadoras de salud IPS.

Dicho de otra forma, acceder a la nulidad pretendida por el actor, es equivalente a revestir de inexistencia una situación jurídica del pasado que produjo efectos a más de 16.000 personas.

Así las cosas, existiendo una materialización de las decisiones adoptadas en los tres actos administrativos a los cuales se les pide la medida de nulidad, dado que la restitución de las sumas excluidas de la masa se realizó en diciembre de 2016, entregando lo correspondiente a cada uno de los acreedores reconocidos dentro de la Resolución 1945, lleva a la inexorable consecuencia de quedar en firme las Resoluciones 1935 y 1939 de 2016.

C. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Resolución 1598 de 06 de marzo de 2017. Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1945.

V. NOTIFICACIONES

En la Secretaria del Despacho y en la calle 77 No. 16 A – 23 piso 4 de Bogotá o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop – wtenjo@gmail.com



WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ
C.C. 80.771.035 de Bogotá
T.P 203.995 del C.S. de la J.
Cel: 3002847467
wtenjo@gmail.com